



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
**Demandada:** YASMIN SILVA MOLANO 1.115.943.951  
**Radicado:** 2020-00057-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 480**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **YASMIN SILVA MOLANO 1.115.943.951**, en razón al pagaré número **039036100019882**, correspondiente a la obligación No.75606100006465, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 9.999.109) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
2. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.739.608) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 5 DE JULIO DEL 2018 hasta el 5 DE JULIO DEL 2019.
3. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 6 DE JULIO DEL 2019 hasta que se verifique el pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 483 de fecha 26 de noviembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, de igual forma y mediante auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**.

Dentro del expediente se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio de la demandada **YASMIN SILVA MOLANO**, esto es, a la FINCA BELLA VISTA, VEREDA LA VICTORIA de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, observándose que las mismas fueron recibidas en dicho lugar por la señora YUDY CABRERA identificada con C.C. N.1077859704, según consta en la guía de correo certificado Número **7222159373** de fecha 09-06-2021 emitida por la empresa de correo certificado **CENTAURUS**; por consiguiente, la ejecutada quedó enterada de la existencia del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, radicado bajo el número **2020-00057-00**.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Descorridos los términos de ley concedidos a la demandada **YASMIN SILVA MOLANO** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **26 noviembre de 2020**, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa ni pagó la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco presentaron excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré número 75606100006465 el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha **26 de noviembre de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **YASMIN SILVA MOLANO 1.115.943.951**; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$704.323.02 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c200332caa358897d9f46b7047254eb46b0aed19ca5a5372dc856d920408df**

Documento generado en 01/09/2021 09:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
**Demandados:** ANA SILVIA ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS MENESES  
**Radicado:** 2020-00074-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 479**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de las señoras **ANA SILVIA ALARCON GUZMAN y ADRIANA CASAS MENESES**, en razón al pagaré número **039036100019882**, correspondiente a la obligación No.725039030344882, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.426.191) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
2. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.253.450) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 DE JUNIO DE 2018 hasta el 26 DE JUNIO DE 2019.
3. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 27 DE JUNIO DE 2019 hasta que se verifique el pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 446 de fecha 13 de noviembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo mediante auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**.

Dentro del expediente se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio de las demandadas **ANA SILVIA ALARCON GUZMAN y ADRIANA CASAS MENESES**, esto es, a la FINCA EL CEDRAL, VEREDA EL REFLEJO de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, observándose que las mismas fueron recibidas en dicho lugar por la señora ZOILA VAQUIRO identificada con C.C. N.40.762.817, y otra con firma- y con C.C.22092590 según consta en las guías de correo certificado Números **7222162320-7222162321** de fecha 09-06-2021 emitidas por la empresa de correo



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

certificado **CENTAUROS**; por consiguiente, las ejecutadas quedaron enteradas de la existencia del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, radicado bajo el número **2020-00074-00**.

Descorridos los términos de ley concedidos a las demandadas **ANA SILVIA ALARCON GUZMAN y ADRIANA CASAS MENESES** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **13 noviembre de 2020**, se tiene que éstas no ejercieron su derecho de defensa ni pagaron la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco presentaron excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré número **039036100019882** el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de las demandadas **ANA SILVIA ALARCON GUZMAN y ADRIANA CASAS MENESES** identificadas con cédula de ciudadanía números 30.520.221 y 1.080.362.994, respectivamente; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$520.778,46 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e24fb99cb406ebe369728e20f1e6545c44c44f4ea454fb86b96614fe3ec1f27**

Documento generado en 01/09/2021 09:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO  
**Demandado:** MARIANO CULMA TRUJILLO  
**Radicado:** 2020-00076-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 478**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES. -**

El doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO**, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor **MARIANO CULMA TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.247.812 por concepto de capital adeudado del pagaré N°. 075606100005297 que se ejecuta.
- b. \$126.523 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de julio de 2020.
- c. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total.
- d. \$10.673.468 por concepto de capital adeudado del pagaré N°. 075606100006634 que se ejecuta.
- e. \$1.150.856 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 17 de agosto de 2019.
- f. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de agosto de 2019 hasta cuando se efectuó el pago.
- g. \$1.600.000 por concepto de capital adeudado del pagaré N°. 075606100007245 que se ejecuta.
- h. \$151.477 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020.
- i. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de mayo de 2020 hasta cuando se efectuó el pago.
- j. \$989.460 por concepto del capital adeudado del pagaré N°. 4866470212015614 que se ejecuta.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

- k. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de agosto de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total.

#### ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio calendarado el 23 de noviembre de 2020, libró orden de pago en contra del demandado señor **MARIANO CULMA TRUJILLO** por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal del mismo, debiéndose entregar copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso, así mismo en dicha providencia se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO**.

El día 21 de enero del año en curso, se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial suscrito por el demandado **MARIANO CULMA TRUJILLO**, a través del cual informó conocer de la existencia del presente proceso, indicando a su vez, tener interés de cancelar la obligación que se ejecuta en su contra.

Conforme lo anterior, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho decidió mediante auto de fecha 3 de agosto/21, a tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, decisión que quedo ejecutoriada el 9 de agosto, en consecuencia mediante oficio 803/10/8/ remitido el 13 de agosto/21 al correo electrónico del demandado [cibercarlitos@gmail.com](mailto:cibercarlitos@gmail.com), le dio a conocer dicha decisión, por ende a partir del día siguiente a esa notificación le empezaron a correr los **términos de los 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del mandamiento de pago.

Descorridos los términos antes indicados para que el demandado compareciera al proceso, se tiene que éstos vencieron en silencio, como tampoco se allegó contestación a demanda.

#### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo (facturas), dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada en debida forma la demandada al señor **MARIANO CULMA TRUJILLO**, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que éste no presentó recursos, no pagó la obligación, ni presentó excepciones, como tampoco contestó la demanda con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores (facturas) base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso,



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **MARIANO CULMA TRUJILLO** identificado con CC.No.17.700.634, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$956.375,76 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed69bc1f1760290e65603b47ed366747b0d2fd05049315c5550620c1d38dff7**

Documento generado en 01/09/2021 09:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero de septiembre (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>APODERADA:</b>	<b>DRA. CASILDA PEÑA HERRERA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>185924089002-2019-00166-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 477**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES. -**

La doctora **CASILDA PEÑA HERRERA**, actuando como apoderada del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por concepto del Pagare No. 039036100019272 con obligación N. 725039030334424

- a) Valor de **\$6.907.765 M/CTE**, por concepto de capital.
- b) Más los intereses corrientes causados desde el 26 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2019, por valor de **\$1.330.870 M/CTE**.
- c) Más los intereses moratorios que se causen desde el 27 de febrero de 2019 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.0012 calendarado el 15 de enero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438, 291 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA**.

Dentro de la foliatura del cuaderno principal, se registra la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada **IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA**, observándose que la misma fue devuelta por las Oficinas de Servicios Postales 4-72 – causal de devolución- NO RECLAMADO, según consta en la GUIA No. YP005758755CO de fecha 21/08/20, documentos que fue allegada al expediente.

Con auto de fecha 17 de septiembre de 2020 el Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada **IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA**, conforme lo establecido en el artículo en el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada HERNANDEZ QUIMBAYA la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días para que la citada compareciera al Proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Vencidos en silencio los términos de la publicación antes referida, ordenada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020; procede el Despacho a designar Curador



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Ad-Litem a la demandada **IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA** mediante auto interlocutorio del 26 de abril de 2020, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO, quien allegó escrito el día 26 de noviembre de 2020 manifestando que acepta el cargo y que se da por Notificado del auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, así como de la demanda y sus anexos, por consiguiente a partir de esa calenda (26 de noviembre de 2020) le empezó a correr los términos para contestar la demanda, presentar recursos o excepciones en contra del mandamiento de pago. Corridos los términos concedidos al Curador Ad-Litem, para presentar recursos, proponer excepciones de mérito o contestar la demanda, se tiene que éstos vencieron en silencio.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, se tiene que éste no contestó la demanda dentro del término legal, allegando a través de la apoderada del banco la contestación a la misma de forma extemporánea.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA** identificada con cédula de ciudadanía número **55200728**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$576.704.45** M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1884e55eb64a933969458e73ed617eadd3594d52408adf33e26d90b3d2370b66**

Documento generado en 01/09/2021 09:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**